

**DECISIÓN EMPRESARIAL No. 032
(14 DE JUNIO DE 2022)**

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN IMPEDIMENTO

**EL SUBGERENTE DE OPERACIONES DE EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A.
E.SP.**

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, y

CONSIDERANDO:

Que la ingeniera Karen Cristina Alvarez Cotes, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.241.300 de Envigado y quien ejerce el cargo de Directora Operativa y de Proyectos Especiales (código 009, grado 02) de Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P., mediante comunicación de fecha 09 de junio de 2022 informa a este Despacho que se encuentra impedida para continuar ejerciendo la interventoría así como adelantar las actuaciones, seguimientos, y decisiones que se deriven de los contratos de consultoría celebrados entre la Empresa y el señor Carlos Alberto Umbarila Zamora, teniendo en cuenta que el día 12 de noviembre de 2022, fue citada ante la instalaciones de la unidad administrativa pública C.T.I., para realizar la diligencia de interrogatorio, como consecuencia de la denuncia penal que por los presuntos delitos de prevaricato por omisión y abuso de autoridad, fue instaurada por el mencionado consultor en su calidad de representante legal del Consorcio GTC GEOSOLUCIONES y con ocasión del contrato de Consultoría EPC-PDA-C-393 de 2017 suscrito con esta Entidad. El impedimento lo sustenta en lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, señala el trámite que se le debe dar a los impedimentos y recusaciones, correspondiéndole al superior jerárquico del funcionario que se declara impedido, resolver de plano la solicitud. La disposición establece sobre el particular:

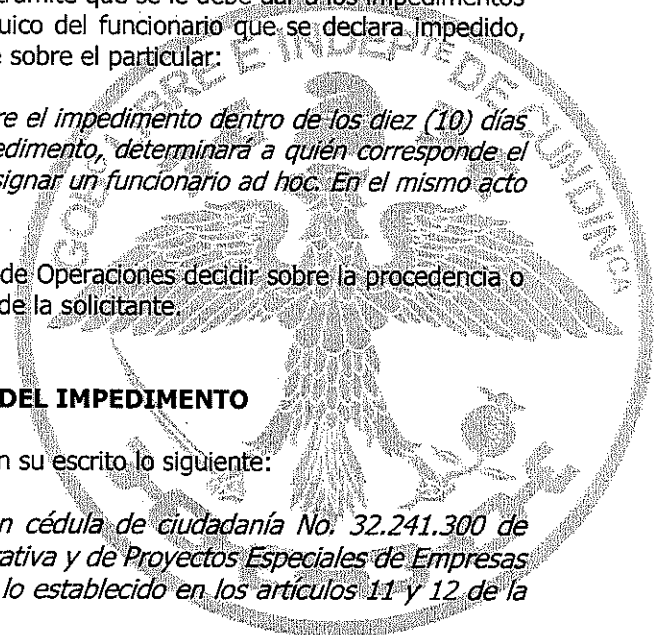
"(...) La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente. (...)"

Que, en consecuencia, le corresponde al Subgerente de Operaciones decidir sobre la procedencia o no del impedimento presentado como jefe inmediato de la solicitante.

I. ARGUMENTOS DEL IMPEDIMENTO

La ingeniera Karen Cristina Alvarez Cotes manifestó en su escrito lo siguiente:

"(...) Karen Cristina Alvarez Cotes identificada con cédula de ciudadanía No. 32.241.300 de Envigado y quien ejerce el cargo de Directora Operativa y de Proyectos Especiales de Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P., acorde con lo establecido en los artículos 11 y 12 de la



Ley 1437 de 2011, en desarrollo del deber que me asiste de poner en conocimiento cualquier situación que pueda generar un conflicto de interés en el ejercicio funcional, de manera atenta pongo en su conocimiento la siguiente situación la cual origina un impedimento para el adecuado ejercicio de mis funciones:

- 1. Que, de acuerdo con el manual de funciones y competencias laborales y el Acuerdo de Junta Directiva No. 024 de 2019, se encuentra en cabeza de la Dirección Operativa y de Proyectos Especiales la interventoría técnica, legal, financiera y administrativa de los proyectos a esta Dependencia asignados a fin de facilitar su correcto control en la ejecución de acuerdo con la normatividad vigente.*
- 2. Que, en virtud de lo anterior, actualmente ejerzo la interventoría de los siguientes contratos:*
 - *EPC-PDA-C-321-2017*
 - *EPC-PDA-C-322-2017*
 - *EPC-PDA-C-392-2017*
 - *EPC-PDA-C-393-2017*
- 3. Que, el día 12 de noviembre de 2022, fui citada a comparecer el día 19 de noviembre de 2021 ante la instalaciones de la unidad administrativa pública C.T.I., para realizar la diligencia de interrogatorio "dentro del proceso de la referencia por el delito de prevaricato por omisión", ello como consecuencia de la denuncia penal por presunto delito de prevaricato por omisión y abuso de autoridad instaurada por el Consultor Carlos Alberto Umbarila Zamora identificado con cédula de ciudadanía No. 80.177.414 en su calidad de representante legal del Consorcio GTC GEOSOLUCIONES y con ocasión del contrato de Consultoría EPC-PDA-C-393 de 2017 suscrito con esta Entidad.*
- 4. Que atendiendo lo expuesto en el numeral que antecede, y resaltando que la imparcialidad que debe primar en el seguimiento técnico que se ejerce sobre los contratos señalados en el numeral 2 antes reseñado puede verse comprometida pues la suscrita fue denunciada (de manera in sustentada por ejercer las obligaciones propias de mi cargo), considero que se configura un impedimento en ejercer la interventoría y adelantar las actuaciones, seguimientos, y decisiones que se deriven de los contratos de consultoría celebrados con esta Entidad por el señor Carlos Alberto Umbarila Zamora, ello teniendo en cuenta la notificación de la Fiscalía General de la Nación antes señalada razón que hace imperativa la designación de la interventoría de los contratos citados en el numeral 2 del presente escrito en mi superior jerárquico o en quien corresponda. Lo anterior conforme a lo señalado por el artículo 11 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)"*

CONSIDERACIONES DE LA SUBGERENCIA DE OPERACIONES

De las causales del impedimento.

Que la Ley 1437 de 2011, a través de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en el artículo 11 lo siguiente:

"Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por: (...)

6. Haber formulado alguno de los interesados en la actuación, su representante o apoderado, denuncia penal contra el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, antes de iniciarse la actuación administrativa; o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos a la actuación y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal. (...)"

Que, ante la configuración de la causal prevista en el numeral 6 antes citado, las normas citadas establecen en cabeza del servidor público la obligación de declararse impedido a efectos de que las actuaciones administrativas sean legítimas y despojadas de cualquier interés o influencia que pueda afectar la imparcialidad con la que ha de actuarse en el marco de los principios de la función pública.

Que, con base en lo expuesto, la declaratoria del impedimento, tiene por finalidad garantizar que, al momento de adoptarse decisiones por parte de los servidores públicos, o particulares que desempeñen funciones públicas de manera temporal, se consulte siempre el bien común, evitando que el interés particular que pueda tenerse sobre determinado aspecto prevalezca afectando con ello el interés general. Es una forma de garantizar la transparencia en la adopción de decisiones y de los debates que las anteceden.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su parte primera reguló todo lo concerniente al procedimiento de las actuaciones de la administración. Dentro de este marco consagró los principios que deben regir o fundar las actuaciones administrativas dentro del artículo 3º, y señaló:

"Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva (...)"

Que, revisado el marco normativo de la figura del impedimento procede esta Subgerencia al estudio del caso en concreto para determinar si en el presente asunto procede el impedimento invocado por la ingeniera Karen Cristina Alvarez Cotes.

II. DECISIÓN DEL IMPEDIMENTO

La declaratoria de impedimentos permite a quien conoce una actuación administrativa pedir a su superior que defina su separación de la actuación, por las causales previstas en la ley, cuando considera que puede estar comprometida su imparcialidad e independencia, es decir, es una herramienta que busca la prevalencia de la imparcialidad, con lo cual se asegura que el funcionario que adelante la actuación obrará de manera imparcial tanto en relación con las partes involucradas como en relación con la causa misma, y el objeto o situación fáctica que se analiza.

A través de ella, se garantiza que el servidor público desarrolle sus competencias sin prejuicios, temores, ni posturas previas que afecten su ánimo para actuar. Así mismo, se aseguran varios de los principios sustantivos que gobiernan el cumplimiento de la función pública, como la moralidad, la transparencia, entre otros, (C.P. art. 209).

Las características de los impedimentos determinadas por el Consejo de Estado¹, son las siguientes:

- Son un reconocimiento de la naturaleza humana y de la experiencia que implican que bajo ciertas circunstancias personales se puede perder la imparcialidad.
- Son una excepción a la obligatoriedad de ejercer la función pública.
- Buscan la idoneidad subjetiva del funcionario.
- Son taxativos.
- Deben ser motivados.

El manejo de los conflictos de interés, impedimentos y recusaciones es complejo y requiere para su tratamiento del análisis de cada caso concreto, pues la conducta humana admite de manera necesaria matices y, por tanto, el instituto del conflicto de interés, al ser del resorte del fuero interno, debe ser valorado con especial cuidado para no vulnerar los derechos o hacer inanes los alcances de la ley².

En ese sentido este Despacho advierte la configuración de la causal señalada en el numeral 6 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, y con base en las reglas de la sana crítica³, los presupuestos fácticos invocados por la Ingeniera Karen Cristina Alvarez Cotes (los soportes adjuntos) atendiendo a una apreciación lógica y razonable, es dable advertir que en el presente caso podría comprometerse la independencia, imparcialidad y transparencia del seguimiento técnico, legal, financiero y administrativo que efectúa la citada funcionaria respecto de los proyectos y/o contratos de consultoría celebrados con esta Entidad por el señor Carlos Alberto Umbarria Zamora, por cuanto la misma fue denunciada penalmente por el Consultor citado, en virtud del ejercicio de sus funciones.

De acuerdo con lo anterior, el suscrito Subgerente acepta el impedimento invocado por la funcionaria en mención por lo que procederá a apartar de sus funciones a la misma para ejercer las funciones relacionadas con la interventoría de los proyectos correspondientes a los contratos EPC-PDA-C-321-

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Germán Alberto Bulá Escobar, concepto del 10 de 2018, con radicación número: 11001-03-06-000-2018-0044-00 (2372) Actor: Ministerio del Interior.

² Procuraduría General de la Nación. Procurador Auxiliar para asuntos disciplinarios. Oficio PDA No. C-083/11. Junio 14 de 2011.

³ Definidas estas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional



2017, EPC-PDA-C-322-2017, EPC-PDA-C-392-2017 y EPC-PDA-C-393-2017 en razón a los motivos expuestos en el presente acápite, y a asumir a partir de la fecha el ejercicio de las citadas.

En mérito de lo expuesto, el Subgerente de Operaciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar el impedimento presentado por la Ingeniera Karen Cristina Álvarez Cotes identificada con cédula de ciudadanía No. 32.241.300 de Envigado y quien ejerce el cargo de Directora Operativa y de Proyectos Especiales de Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P., para ejercer las funciones relacionadas con la interventoría de los contratos EPC-PDA-C-321-2017, EPC-PDA-C-322-2017, EPC-PDA-C-392-2017 y, EPC-PDA-C-393-2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El suscrito asumirá el ejercicio de las funciones relacionadas con la interventoría de los contratos EPC-PDA-C-321-2017, EPC-PDA-C-322-2017, EPC-PDA-C-392-2017 y, EPC-PDA-C-393-2017.

ARTÍCULO TERCERO: La presente decisión empresarial rige a partir de su expedición y contra ella no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá a los catorce (14) días del mes de junio de 2022.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ELMER VELANDÍA BARRETO
Subgerente de Operaciones
Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P.

Proyectó: Adriana Martínez Díaz – Profesional de apoyo de la D.O.P.E.
Revisó: Cesar Augusto Rueda – Asesor Externo



Calle 24 #51-40 Bogotá D.C.
Capital Tower-Pisos 7,10 y 11
Código Postal: 111321 – Tel: 7954480
Empresas Públicas de Cundinamarca
@EPC_SA
www.www.epc.com.co

SAC-F355 Versión: 3 Fecha: 14/01/2020

